

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de garantía mobiliaria por pago directo, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 6 mayo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 368
PALMIRA V., SEIS (6) DE MAYO DE 2024**

**PROCESO : EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN : 2024- 175 – 00**

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Garantía Mobiliaria por pago directo, impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora JENNY MARITZA ORTIZ CHAVEZ observa el Despacho que a la misma se acompañó el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015; por lo tanto, se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015, librando la orden de aprehensión y entrega deprecada.

De otro lado, en lo que concierne a la autorización de dependencia judicial, otorgada por la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ a las personas relacionadas en el escrito de la demanda, se accederá a la misma a la luz del artículo 27 del Decreto 196 de 1971; no obstante, se autorizarán únicamente a efectos de que puedan recibir información del proceso; lo anterior, por no haberse acreditado su condición de estudiantes, en los términos del artículo en cita.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por RCI COLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el Nit No. 900.977.629-1 a través de apoderada judicial, en contra de la señora JENNY MARITZA ORTIZ CHAVEZ la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira – Valle, la **APREHENSIÓN** del vehículo identificado con las placas GCV553, modelo 2020, marca RENAULT, de servicio

PARTÍCULAR, color ROJO FUEGO, Línea: KWID OUTSIDER, tipo carrocería HATCH BACK, deberá dejarse a disposición de este despacho, en los parqueaderos indicados por la mandataria judicial: **i) PARQUEADEROS CAPTUCOL** a nivel nacional, **ii) en los Parqueaderos SIA Servicios Integrados** **iii) Parqueaderos Almacenamiento la Principal** o **iv) en los concesionarios de la marca RENAULT**. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS -, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y **deberá DISPONER** el vehículo inmovilizado en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado RCI COLOMBA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o en los parqueaderos que se encuentran autorizados mediante Resolución No. DESAJCLR21-5753 de 14 de diciembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración de Justicia de Cali-Valle.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada GUSELLY RENGIFO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y portadora de la T.P No. 281.936 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con los parámetros señalados en el memorial poder a ella conferido, allegado con la demanda.

QUINTO: TENER COMO AUTORIZADOS por la abogada GUSELLY RENGIFO CRUZ a los señores MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO CC No. 1.000.307.267 ANDRES SOTO CC No. 80.194.454 MARY LUZ ZAPATA CC. No. 1.130.668.626 MELISA MUÑOZ GAVIRIA CC 1.000.205.985 MANUELA RAMIREZ JIMENEZ CC 1.001.017.975, se accederá a la misma a la luz del artículo 27 del Decreto 196 de 1971; no obstante, se autorizarán únicamente a efectos de que puedan recibir información del proceso; lo anterior, por no haberse acreditado su condición de estudiantes, en los términos del artículo en cita.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFIQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

El Juez,

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Mayo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d25a8b226c232eac164342f84365cb44885eef2f40c1bba7c254904fe99510**

Documento generado en 15/05/2024 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>